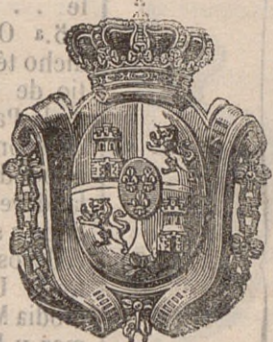


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 34 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

#### LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

#### TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

#### CAPITULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 250. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 251. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita la autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 252. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser espropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 253. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la espropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el Boletin Oficial y apreciacion de oposiciones.

Art. 254. Es necesaria la concesion del Gobierno para al aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 255. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las

presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 256. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras esclusivamente precisas para los riegos.

Art. 257. Al solicitar las concesiones de que tratan los articulos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intenta dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la estension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 258. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expendarán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 259. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de agricultura, industria y comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y

para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcados.

Asi el expediente, resolverá el Gobernador, en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el artículo 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser asi, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mien-

tras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

(Se continuará)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

D. Adolfo de Inchausti, Comisionado de ejecucion por la Hacienda pública, en la villa del Bonillo,

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad en que ha sido alcanzado D. Ramon Ordoñez, en el desempeño de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de este partido, se sacan á pública subasta para el día 19 del actual, de diez á doce de su mañana, en las salas capitulares de esta villa y ante el Sr. Alcalde de la misma, las fincas siguientes:

Esc.	Mils.	Escudos.	Milms.
1.º			
Una labor situada en el Campo de Susana, denominada Casa de D. Juan, en este término y dehesa del Peregrino, la cual se compone de cuatro hazas, la primera de haber 148 fanegas, á la cual conduce el camino que de esta villa sale para la casa de dicha labor; linda á Saliente herederos de D. Juan Mateo Gomez; Antonio Sanchez Alarcón, vecinos de esta villa; y D. Francisco Baillo, vecino de Alcaráz; Mediodía Gabriel Gallego; Mariano Cañaveas y tierras de la casa del Abogado; Poniente dichas tierras, Felipe Martínez, carril del pozo de esta labor á la casa del Abogado; y que sale para el Conchelo; y herederos de Pedro Vaquerizo; valorada al precio de treinta y cinco escudos fanega.	4025		
La segunda, de seis fanegas y tres celemines, á la cual conduce el camino de las casas del Abogado á la derecha de él; linda á Saliente dicho camino; Mediodía tierras de la casa del Abogado; Poniente Melchor Gomez Alarcón, y Norte Pedro Ordoñez Moral; valorada al precio de treinta y dos escudos fanega, vale	200		
La tercera de doce fanegas, nueve celemines, inmediato á la Nava de las Ceberras, á la cual conduce el carril que sale de la casa de dicha labor para esta haza; linda á Saliente y Mediodía D. Francisco Baillo, de			

Alcaráz; Poniente carril viejo de los molinos de Villaverde y Norte tierras de la casa del Abogado; que tasadas al precio de treinta y seis escudos fanega, vale
 459 |  |  |

La cuarta, de tres fanegas, nueve celemines, á la cual conduce el carril que pasa á la haza anterior á la derecha de él; linda á Saliente y Poniente D. José Romero; Mediodía Antonio Sanchez Alarcón, y Norte tierras de la casa del Abogado; que tasada á treinta escudos fanega vale
 112,500 |  |  |

Una casa de campo con su era y pozo, llamada casa de D. Juan, apreciada en la cantidad de seiscientos cincuenta y un escudos
 681 |  |  |

2.º Una haza en este término dehesa Vieja y sitio de la cañada de las Carretas, á la cual conduce el camino de la casa del Abogado á uno y otro de él; linda á Saliente carril de las Talas; Mediodía Francisco Sanchez Moral, Alonso Moral Canales y viuda de José Fernandez Ojete; Poniente carril del Azorero y Norte Pedro Sanchez y José Morcillo; mide doce fanegas, ocho celemines, que tasada al precio de cuarenta escudos fanega, vale
 506,667 |  |  |

3.º Otra haza en dicho término y dehesa y sitio del corral de Armero, á la cual conduce la senda de Simon, á la derecha de ella; linda á saliente dicha senda; Mediodía Alonso Moral y Juan José Hernandez; Poniente carril de las Talas, y Norte Manuel Canales y Francisco Sanchez Moral; mide nueve fanegas y cuatro celemines, que tasada al precio de treinta y ocho escudos fanega, vale
 354,666 |  |  |

4.º Otra haza en dicho término y dehesa del Peregrino; sitio inmediato de Nava-redonda, á la cual conduce el camino de los molinos de Villaverde, á la derecha de él; linda á saliente dicho camino; Mediodía don Ramon Palomar, Poniente Alonso Moral Canales y Manuel Ca-

nales, y Norte Martin de Mora; mide treinta y seis fanegas, ocho celemines, que al precio de treinta y ocho escudos fanega, vale
 1393,500 |  |  |

5.º Otra haza en dicho término y sitio de los Navajos de la Paloma, á la cual conduce el camino de Lezuza á la derecha de él; linda á saliente herederos de José Antonio Ubeda; Mediodía Melchor Gomez y Pedro Gonzalez Ordoñez, Poniente Bartolomé Romero Herrera, y haza que fué de esta iglesia, y Norte camino de Lezuza; mide veinte y dos fanegas y diez celemines, que al precio de treinta escudos fanega, vale
 684 |  |  |

6.º Otra haza en este término y dehesa de la Redonda y sitio de Morilla, á la cual conduce el camino que de esta villa sale á Sotuelamos, entendido por el de los acarreadores á uno y otro lado de él; linda á saliente herederos de Francisco Morcillo Rebadán, Lorenzo Morcillo y las viñas; Mediodía viuda de Juan Serrano Ramos, D. Juan Mena y Martin Carpintero; Poniente herederos de Esteban Ordoñez, don Melchor Ortiz y Bartolomé Canales, menor, y Norte herederos de Pedro Matamoros y Bartolomé Hidalgo; mide treinta fanegas, de éstas, tres de hondo ó ciento cuarenta y cuatro escudos fanega, veintidos y medio á sesenta, y las cuatro y media fanegas restantes á treinta; valen en total
 1917,7 |  |  |

7.º Un viñar en dichos término y dehesa y sitio perteneciente al haza de Morilla; linda á saliente don Juan Mena, Mediodía Pedro Sanchez Moral, Poniente herederos de Juan Serrano Ramos y Norte Martin Carpintero; mide dos fanegas y cinco celemines, al precio de sesenta escudos fanega, vale
 148 |  |  |

8.º Una huerta en este término y sitio de las Tenerias; linda á saliente don Juan Rubio; Mediodía Pedro Garcia Almagro, Poniente Bartolomé Hidalgo

y Paulino Castellanos, y Norte huerta de D. Pedro Gonzalez; mide tres celemines y un cuartillo, pertenece á dicha huerta una noria y cerca deterioradas, y considerado todo vale cada un celemin á cincuenta escudos.

9.º Un huerto en esta poblacion, en la calle del Huerto, con su casa, dos norias, cerca de piedra de trescientas sesenta y seis varas; cabe cuatro celemines y dos cuartillos de tierra, y linda á saliente cebadal de D. José Romero; Mediodía Casa de Matias Chilleron; Poniente dicha calle, y Norte casa de Pedro Alcarria, tasado todo en
 1442,500 |  |  |

Total . . . . . 11783,153

Cuyas fincas se hallan libres de toda carga, y con el fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan hacerlo con verdadero conocimiento, pongo el presente con la advertencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Bonillo 4 de Setiembre de 1866.  
El Comisionado, Adolfo de Inchausti.

## Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción Pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Agosto de 1866.—  
El Director general, Severo Catalina.—  
Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

## SECCION NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Albacete:—Imp. de Joaquin Diaz.  
San Agustin, 14.